



Base de Dictámenes

Gendarmería, seguridad social, Pensión de Retiro DIPRECA, límite de impondibilidad

NÚMERO DICTAMEN

042701N16

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

SI

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

09-06-2016

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

SI

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 32547/95, 9448/98, 59391/2015

Acción	Dictamen	Año
Aplica	032547	1995
Aplica	009448	1998
Aplica	059391	2015

FUENTES LEGALES

Ley 19195 art/1 ley 18675 art/9 ley 19200 art/6 DL 249/73 art/1 DL 3501/80 art/5 ley 19195 art/2

MATERIA

Desestima solicitudes de reconsideración que indica, respecto de la aplicación del límite de impondibilidad a las pensiones del personal de Gendarmería de Chile adscritos a Dipreca.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 42.701 Fecha: 09-VI-2016

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Director Nacional de Gendarmería de Chile, solicitando la reconsideración de los oficios N°s 29.422, 30.136, 30.351, 30.474 y 31.186, de 2016, de este origen, que representaron los actos administrativos que indica, que concedían pensión de retiro a funcionarios de esa institución, debido a que el cálculo de esos beneficios se realizó sin considerar el límite de impondibilidad de las remuneraciones establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en atención a los argumentos que expone.

En los mismos términos requieren la revisión del aludido pronunciamiento, el Subsecretario de Justicia, la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP), la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), el señor Joe González Barraza, Presidente de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes de Chile y la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (ANOP).

Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 1° de la ley N° 19.195, publicada el 13 de enero de 1993, sujetó al personal de Gendarmería de Chile que consigna, al régimen previsional y de término de carrera que rige para los funcionarios de Carabineros de Chile, agregando, su artículo 2°, que en dicho supuesto, sus remuneraciones y bonificaciones serán impondibles con las excepciones contempladas en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.675.

Al respecto, es del caso precisar que, si bien el referido personal quedó sujeto al régimen previsional de Carabineros de Chile, DIPRECA, en materia remuneratoria continuaron afectos al decreto ley N° 249, de 1973, que fija la Escala Única de Sueldos, con las implicancias que ello conlleva.

Por su parte, cabe anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.200, en relación con el artículo 9° de la ley N° 18.675, las remuneraciones y bonificaciones de los trabajadores de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, afectos, en lo que interesa, a la DIPRECA, con las excepciones consignadas, estarán sujetas al límite de impondibilidad de sesenta unidades de fomento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

En este contexto, la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, contenida en su dictamen N° 32.547, de 1995, determinó que la intención del legislador al dictar el artículo 2° de la ley N° 19.195, fue la de asimilar al personal de Gendarmería de Chile adscrito a la DIPRECA, íntegramente al sistema impositivo del artículo 9° de la ley N° 18.675, aplicable a la mayoría de los empleados de la Administración del Estado, con todas sus consecuencias jurídicas, considerando las limitaciones que establece, por lo que la alusión que aquella norma efectúa al inciso primero de este último precepto legal, debe entenderse como una cita destinada a precisar el tratamiento impositivo que regirá a esos funcionarios en materia de pensiones.

Agrega el referido pronunciamiento, que de las normas mencionadas, se infiere que los servidores de Gendarmería de Chile adscritos a la DIPRECA, no quedan excluidos de la aplicación de las reglas generales sobre impondibilidad contenidas en el antedicho artículo 9° de la ley N° 18.675, más aún si se tiene en cuenta que lo que se pretendió fue no

establecer regímenes especiales en estos aspectos, criterio que, posteriormente, fue recogido en el dictamen N° 9.448, de 1998, de este origen.

Sostener una tesis diversa, implicaría lesionar los presupuestos del sistema de reparto, por cuanto al gozar el personal que se examina de plena imponibilidad de sus remuneraciones -al contrario de lo que ocurre con los funcionarios de Carabineros de Chile, cuya imponibilidad es más restringida-, y aportar para pensión en los mismos porcentajes que éstos según el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.195, las jubilaciones que obtengan unos y otros presentan diferencias sustanciales en cuanto a sus montos, dado que en el caso de Carabineros de Chile la base de cálculo de sus pensiones se encuentra limitada por el menor número de estipendios de naturaleza imponible que la componen.

De lo expuesto se desprende, por una parte, que los funcionarios de que se trata no se rigen por el estatuto del personal de Carabineros de Chile en la materia en estudio, no siéndoles aplicables, por ende, los preceptos que se invocan en lo relativo a este punto, y por otra, que como la ley N° 19.195 no contiene una regla especial relativa al sistema impositivo de ese personal, dada su sujeción a la Escala Única de Sueldos, se rigen por la anotada regla general en dicha materia, quedando afectos al límite de imponibilidad preceptuado en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980, conclusión que se encuentra en armonía con lo resuelto en el dictamen N° 59.391, de 2015, de esta procedencia.

En el mismo orden de consideraciones, debe consignarse que la ley N° 19.195 no excluye la aplicación del límite de imponibilidad de las remuneraciones contenido en la ley N° 19.200, toda vez que este último cuerpo legal resulta aplicable a los funcionarios afectos a la Escala Única de Sueldos, sin que contenga alguna disposición que margine de su ámbito de aplicación al personal de Gendarmería.

Producto de lo anterior, cabe señalar que los oficios de representación aludidos precedentemente se limitaron a aplicar la normativa legal vigente, no siendo jurídicamente admisible acceder a su reconsideración, por los motivos expresados.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que esta Contraloría General ha dado curso a pensiones y reliquidaciones sin el límite de imponibilidad en referencia, en virtud del principio de confianza legítima su aplicación no afectará a los actos administrativos cursados con anterioridad a la dictación de los oficios cuya reconsideración se solicita, por tratarse de situaciones consolidadas.

Transcríbese al Subsecretario de Justicia, a la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, al señor Joe González Barraza, Presidente de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes de Chile, y a la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**

